



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|---|
| RADICACIÓN | : | 47-707-40-89-001-2023-00080-00 |
| ACCIONANTE | : | EVERLIDES CHICA LARIOS |
| ACCIONADO | : | MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA |
| REFERENCIA | : | ACCIÓN DE TUTELA |

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por EVERLIDES CHICA LARIOS, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA.

ANTECEDENTES

La señora EVERLIDES CHICA LARIOS, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Menciona la accionante, que fue nombrada mediante Decreto Municipal No. 146 del 24 de Agosto de 1995 expedido por el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, en el cargo de docente de Preescolar, especialidad Primaria en Grado No. 1 en Pijiño del Carmen Magdalena, quien para la época de los hechos era Corregimiento de la Entidad Territorial accionada.

Señala la accionante, que tomó posesión del cargo el día 31 de Agosto de 1.995 como docente de Preescolar, especialidad Primaria en Grado No. 1 en Pijiño del Carmen Magdalena, desempeñándose en el cargo durante el periodo comprendido desde el mes de Agosto de 1995 hasta Marzo de 1996.

Indica la accionante, que se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Educativo del Magisterio, quien determina la ausencia de información de los emolumentos pagados por parte del Municipio de Santa Ana Magdalena a esa entidad, por conceptos del servicio prestado como docente en el Corregimiento de Pijiño del Carmen en el periodo comprendido desde el mes de Agosto de 1995 hasta Marzo de 1996.

Manifiesta la accionante, que el día Veinticinco (25) de Mayo del año en curso, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Santa Ana Magdalena, solicitando la Certificación Electrónica de Tiempo Laborado (CETIL), documento necesario e imprescindible para contabilizar el tiempo laborado y acceder al bono pensional.

Refiere la accionante, que transcurrido más de Un (01) mes de haber presentado el derecho de petición ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Santa Ana Magdalena, y no habiendo obtenido respuesta al requerimiento, acudió presencialmente a la entidad accionada el día Veintisiete (27) de Junio del presente año, a fin de solicitar la materialización de la entrega de la Certificación Electrónica de Tiempo Laborado (CETIL), siendo atendida por la funcionaria Katy Jiménez, quien manifestó no haber



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

recibido el documento de petición, solicitándole a la actora reenviar el oficio petitorio al celular No. 3244721319, procedimiento efectuado en el acto.

Cuenta la accionante, que se ha venido solicitando por los diferentes medios, bien sea presencial o vía celular al Municipio de Santa Ana Magdalena para que se sirva entregar Certificación Electrónica de Tiempo Laborado (CETIL), no obteniendo resultados positivos a la gestión, muy por el contrario, la funcionaria Katy Jimenez, ha hecho caso omiso al requerimiento constitucional, dado que no responde ni atiende lo llamados realizados por la tutelante.

Dice la accionante, que el Municipio de Santa Ana Magdalena, ha desplegado acciones que se contextualizan en la orbita de barreras administrativas impidiéndole a la accionante obtener respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 25 de Mayo de 2023.

Explica la accionante, que al no expedirse la Certificación Electrónica de Tiempo Laborado (CETIL) por parte del Municipio de Santa Ana Magdalena, le ocasiona el no reconocimiento por parte del Fondo de Pensiones Educativo del Magisterio, del tiempo laborado como docente en Pijiño del Carmen Magdalena en el periodo comprendido desde los días 24 y 31 de Agosto de 1995 a Marzo de 1996, teniendo efectos negativos para el reconocimiento y pago de los bonos pensionales.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante que le sea amparado su derecho deprecado, y se ordene al Municipio de Santa Ana Magdalena que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela emita respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante expidiendo la Certificación Electrónica de Tiempo Laborado (CETIL). Además solicita que se le ordene al Municipio de Santa Ana Magdalena que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela envíe prueba sumaria del cumplimiento del referenciado fallo.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Diez (10) de Julio de 2023, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar al Municipio accionado para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se se ordenó vincular al Fondo de Pensiones Educativo del Magisterio.

De la posición del MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA

El Municipio accionado mediante escrito de fecha Doce (12) de Julio del año que transcurre, suscrito por el Alcalde del Municipio de Santa Ana Magdalena Doctor Wuillman Antonio Bermúdez Silvera, manifiesta que no le ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, ni ningún otro derecho susceptible de amparo constitucional. Señala el accionado, que en la presente acción constitucional opera el fenómeno de hecho



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

superado dado que la Alcaldía Municipal respondió de fondo a la actora mediante comunicación de fecha 07 de Julio de 2023, enviada a las 17:14 horas al correo electrónico chicae12@gmail.com correo suministrado por la actora en su petición. Solicita el ente territorial encausado, que con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, se niegue la tutela por ocurrencia del hecho superado y que se ordene el archivo del expediente.

De la posición de la FIDUPREVISORA S.A.

La vinculada FIDUPREVISORA S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de fecha de recibido Doce (12) de Julio del año que transcurre, suscrito por Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinación Tutelas Vicepresidencia Jurídica Fiduprevisora S.A, señalando que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas, no se encontró solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela, máxime cuando en el libelo de la tutela, la accionante no aporta número de radicado asignado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, coligiendo que la petición no fue recibida por parte de por Fiduprevisora S.A. Menciona la vinculada, que en los anexos del escrito de tutela se observa que la petición fue radicada directamente ante el Municipio de Santa Ana. Indica la vinculada, que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición en relación con Fiduprevisora S.A, entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Finalmente solicita la vinculada, que se declare improcedente el presente trámite constitucional por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, ya que la petición no fue radicada en esa entidad.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 13 al 18. Las allegadas por el accionado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 35 al 44. Las allegadas por la vinculada FIDUPREVISORA S.A. visibles a folios 27 al 34.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulnera el derecho fundamental de la accionante, debido a la negación de la entidad encausada en dar respuesta a la petición de fecha Veinticinco (25) de Mayo de 2023.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invoca como infringido el derecho fundamental de Petición, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

“Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

“Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”. (...).

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

La actora depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la entidad accionada en resolver la petición presentada el día Veinticinco (25) de Mayo de 2023.

Por su parte, el accionado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, mediante escrito de fecha Doce (12) de Julio del año que transcurre, suscrito por el Alcalde del Municipio de Santa Ana Magdalena Doctor Wuillman Antonio Bermúdez Silvera, manifiesta que no le ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, ni ningún otro derecho susceptible



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de amparo constitucional. Señala el accionado, que en la presente acción constitucional opera el fenómeno de hecho superado dado que la Alcaldía Municipal respondió de fondo a la actora mediante comunicación de fecha 07 de Julio de 2023, enviada a las 17:14 horas al correo electrónico chicae12@gmail.com correo suministrado por la actora en su petición. Solicita el ente territorial encausado, que con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, se niegue la tutela por ocurrencia del hecho superado y que se ordene el archivo del expediente.

La vinculada FIDUPREVISORA S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de fecha de recibido Doce (12) de Julio del año que transcurre, suscrito por Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinación Tutelas Vicepresidencia Jurídica Fiduprevisora S.A, señalando que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas, no se encontró solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela, máxime cuando en el libelo de la tutela, la accionante no aporta número de radicado asignado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, coligiendo que la petición no fue recibida por parte de por Fiduprevisora S.A. Menciona la vinculada, que en los anexos del escrito de tutela se observa que la petición fue radicada directamente ante el Municipio de Santa Ana. Indica la vinculada, que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición en relación con Fiduprevisora S.A, entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Finalmente solicita la vinculada, que se declare improcedente el presente trámite constitucional por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, ya que la petición no fue radicada en esa entidad.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular"*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las Sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas precedentes, advierte el Despacho, que si bien la accionante presentó petición en la fecha arriba indicada, se evidencia en la contestación del encausado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, que este resolvió de fondo la petición interpuesta por la actora mediante mensaje de fecha 07 de Julio de 2023 enviado a las 17:14 horas a través del correo chicacae12@gmail.com, correo que fue suministrado por la tutelante en su petición y el acápite de notificaciones del escrito de tutela, visible a folio 39 del cuaderno principal de tutela.

Es preciso señalar que el fenómeno de la carencia actual de objeto generalmente, se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENIA DE OBJETO, toda vez que la información requerida por la actora fue suministrada por parte del accionado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por la señora EVERLIDES CHICA LARIOS, contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA